



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

Auto:
Asunto: Se inadmite contestación demanda
Proceso; Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MILTON RENE MELO RODRIGUEZ
Demandado(a): FUREL SA y AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS
Radicación: 63-130-3112-001-2021-00183-00

Calarcá Q., trece de octubre de dos mil veintidós.

Revisado el presente asunto, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones a saber:

1. Diligencias de notificación a dirección electrónica del demandado:

En atención a las diligencias de notificación¹ dirigidas a la parte demandada y a la constancia² de la secretaria del despacho, obrantes en el expediente electrónico, al reunir requisitos y al haber cumplido su efecto, se aceptan.

2. Inadmisión Contestación a la demanda:

Previamente a tenerse por contestada la demanda³ por el extremo pasivo, es decir tanto la presentada por FUREL SA como por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA SAS, considera el despacho que es necesario devolver las mismas con el fin que el extremo pasivo se sirva subsanarlas en el punto que a continuación se indica:

2.1. Insuficiencia de poder: El parágrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que a la contestación a la demanda debe acompañarse el poder cuando se actúa por medio de apoderado. De otra arista, la misma norma en el parágrafo 3, dispone que cuando la contestación de la demanda no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.

Por otra parte, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época de radicación de las contestaciones, hoy el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, reglaba que los mandatos pueden ser conferidos mediante mensaje de datos. En este caso, deberá cumplirse con los postulados exigidos por

¹ Consecutivos 013 y 012

² Consecutivo 023

³ Consecutivo 023 a 031

la normativa en mención, hoy el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y que los archivos adjuntos correspondan al poder conferido.

Ahora bien, revisado los memoriales poderes allegados como anexo⁴, advierte esta operadora judicial que se allega son documento en PDF mediante los cuales se afirma es con el fin de otorgar poder con captura de envío de correo electrónico, pero no el mensaje de datos propiamente dicho, es decir el mensaje de datos contentivo del poder, con el lleno de los requisitos de ley, luego, entonces carece de autenticidad en los términos dispuestos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con los artículos 2, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Ley 527 de 1999.

En ese contexto, deberá otorgarse nuevo poder, bien sea mediante memorial dirigido a esta juzgadora, con nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 del C.G.P.); o en su defecto, podrá conferirse el mandato a través de mensaje de datos. En este último caso, deberá cumplirse a cabalidad con los postulados exigidos por la ley 2213 de 2022, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, el correo electrónico contentivo del poder indicando además la dirección de correo electrónico de los apoderados judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, certificada para notificaciones judiciales conforme el certificado de existencia y representación legal, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el respectivo mensaje de datos, en simultaneo, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

Se itera, que **en el evento de no subsanarse las falencias de la contestación a la demanda en el término de cinco (5) días se tendrá por no contestada**, ello de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS.

Una vez sean allegados en debida forma los poderes, se decidirá sobre el reconocimiento de personería a los apoderados que designen las sociedades que integran la parte demandada.

Conforme lo expuesto, no se hace pronunciamiento alguno con relación a la renuncia de poder que obra en el expediente electrónico⁵

3. Reforma a la demanda:

Una vez se surtan los términos concedidos para subsanar la contestación a la demanda se hará pronunciamiento con relación a los escritos mediante los cuales

⁴ Elementos 014, 0018 y 020

⁵ Elementos 029 a 031

se pretende reformar la demanda y que se hallan en el expediente electrónico en los elementos 024 y 025.

4. Se pone en conocimiento:

Por último, se pone en conocimiento los oficios acercados al proceso referentes a proceso de reorganización de la demandada FUREL SA, y que se otean en los elementos 027 y 028 del legajo electrónico.

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N.º 140
DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO

SECRETARIA Enlace de sitio de publicación:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Estado No. 140

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da5d3596a0b1d7a0e484a18407ec225da30f5397074872152928a3e138165b9**

Documento generado en 13/10/2022 05:05:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>